



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-700/2025

ACTORA: ARCELIA JUVENTINA
CRUZ LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 15 de octubre de 2025.

SENTENCIA que **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante la que confirmó la convocatoria para la elección comunitaria de las autoridades de Cosoltepec, Oaxaca para el periodo 2026-2028.

ÍNDICE

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	3
Primero. Jurisdicción y competencia	3
Segundo. Requisitos de procedencia	3
Tercero. Contexto de la controversia	4
Cuarto. Agravios y metodología de estudio.....	6
Quinto. Análisis de esta Sala Regional	7
RESUELVE	11

GLOSARIO

Actor o promovente
Ayuntamiento
Constitución federal

Arcelia Juventina Cruz Lara
Ayuntamiento del municipio de Cosoltepec, Oaxaca
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Ángel Miguel Sebastián Barajas; colaboración: Frida Cárdenas Moreno.

IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
JDC o juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía
Estatuto	Estatuto electoral comunitario de Cosoltepec, Oaxaca
Ley electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Municipio	Cosoltepec, Oaxaca
Sentencia impugnada	Resolución JDCl/111/2025
SNI	Sistema Normativo Interno (indígena)
TEEO, Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si fue correcto que el Tribunal local confirmara la convocatoria para la elección de autoridades municipales de Cosoltepec, Oaxaca para el periodo 2026-2028, al considerar que su emisión fue conforme a los estatutos y al SNI de la comunidad.

ANTECEDENTES

De la demanda y las constancias, se advierten:

- 1. Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-06/2025.** El 20 de marzo de 2025,² el Consejo General del IEEPCO aprobó el registro e identificó el método de elección de concejalías del ayuntamiento de Cosoltepec, el cual se rige por SNI.
- 2. Convocatoria.** El 18 de agosto, la presidenta y secretaria municipal de Cosoltepec, emitieron la convocatoria para la elección de autoridades municipales del referido municipio, periodo 2026-2028.
- 3. JDCl/111/2025.** El 26 de agosto, la actora presentó juicio de la ciudadanía en el régimen de SNI, contra la referida convocatoria.
- 4. Sentencia impugnada.** El 12 de septiembre, el TEEO confirmó la

² En adelante, las fechas corresponderán a este año, salvo mención diversa.



convocatoria impugnada.

5. Demanda. Inconforme, el 19 de septiembre, la actora promovió este JDC, controvirtiendo la sentencia señalada. Las constancias se recibieron en esta Sala Xalapa el 30 de septiembre.

6. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

Primero. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, debido a que se relaciona con determinaciones sobre la convocatoria para las elecciones de autoridades municipales de Cosoltepec, Oaxaca, municipio regido por SNI; y, por **territorio**, ya que forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.³

Segundo. Requisitos de procedencia

Se satisfacen, conforme a lo siguiente:

Forma. La demanda se presentó por escrito en la que se hace constar el nombre de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos y se exponen agravios.

³Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII; y en los Lineamientos Generales para la

Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el 12 de septiembre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 15 al 19 de septiembre, dado que al, tratarse de un medio de impugnación relacionado con una elección por SNI, no deben computarse los días 13 y 14 de septiembre, al ser sábado y domingo, así como el día 16 de septiembre, día inhábil por disposición oficial, por lo que, si la demanda se presentó el 19 siguiente, es evidente su oportunidad.

Legitimación. Se cumple, en atención a que la actora se ostenta como ciudadana indígena mixteca, perteneciente al municipio de Cosoltepec, Oaxaca, además de que fue la actora en la instancia local aduciendo que se vulneró el SNI de su comunidad.

Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico y legítimo porque aduce que la determinación emitida por parte del Tribunal responsable vulnera su derecho a ser votada y el SNI de la comunidad de Cosoltepec, Oaxaca, de ahí que pretenda revocar la resolución impugnada.⁴

Definitividad. Se cumple con este requisito, pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Tercero. Contexto de la controversia

El asunto tiene su origen el 15 de marzo, cuando la asamblea general comunitaria de Cosoltepec determinó reformar el estatuto electoral comunitario.

Derivado de lo anterior, se observa que el 20 de marzo siguiente, el IEEPCO aprobó el dictamen de la DESNI, mediante el cual, se identificó el método de elección del municipio de Cosoltepec, Oaxaca, el cual, se basó en las

⁴ De conformidad con las jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**



últimas tres elecciones y las reformas al estatuto electoral comunitario del municipio referido.

Inconformes, la actora y otra ciudadana de la comunidad promovieron un juicio ciudadano local contra la aprobación de las reformas al estatuto electoral comunitario.

El 12 de septiembre, el TEEO determinó, entre otras cuestiones, que las modificaciones y reformas al estatuto electoral comunitario fueron consensuadas de manera legítima por la ciudadanía, por lo que eran validas y aplicables al proceso de elección.

Previo a la resolución del TEEO, el 18 de agosto, se emitió la convocatoria para la elección de autoridades municipales para el periodo 2026-2028 en Cosoltepec, lo que llevó a la actora a inconformarse nuevamente ante el TEEO, argumentando que la convocatoria estaba vulnerando el SNI y además se basó en el estatuto reformado, el cual, aun no adquiría firmeza por haber sido impugnado ante dicho Tribunal.

Consideraciones del TEEO (JDCI/111/2025)

El Tribunal local determinó confirmar la convocatoria impugnada al considerar que su emisión fue acorde al SNI y no se advirtieron elementos que justificaran su invalidez.

Sostuvo que la convocatoria observaba los usos y costumbres de Cosoltepec, ya que fue emitida por la presidenta y la secretaria municipal, quienes estaban facultadas para ello (como se observó del estatuto), se siguió el procedimiento establecido para su emisión con base en el SNI que rige su proceso de organización y se fijaron debidamente las bases que habrían de considerarse para participar en la elección a celebrarse el 11 de octubre.

Cuarto. Agravios y metodología de estudio

La **pretensión** de la actora es que se revoque la sentencia reclamada, así como la convocatoria para las elecciones municipales de Cosoltepec para el periodo 2026-2028, y, en consecuencia, se ordene la emisión de una nueva, la cual respete el SNI de la comunidad.

Para sustentar su pretensión, la parte actora expone que se violentan los principios de certeza y seguridad jurídica, por los siguientes motivos de agravio:

- La convocatoria está sustentada en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual, además de haber sido abrogado desde el 2012, no forma parte de su SNI. Hecho que el propio TEEO aceptó.
- La convocatoria debió ser apegada al estatuto electoral comunitario vigente aprobado mediante asamblea de 28 de agosto de 2021 y no al estatuto modificado.
- La base 8 de la convocatoria, al estar basada en el estatuto reformado, restringe su derecho y de los ciudadanos cosaltepecanos a ser votados pues ahora deben contar con tres cargos previos para poder postularse.
- La responsable no atendió que al resolver los juicios JCDI/91/2025 y CA/105/2025 si bien determinó que las modificaciones y reformas al estatuto emanaron del consenso legítimo de la ciudadanía, aun no quedaban firmes en virtud de que fueron impugnadas ante el propio TEEO.
- El TEEO no debió sustentar su determinación en resoluciones que aún no han causado ejecutoria.



- No se tienen claras las reglas para poder participar en el proceso electivo.

Metodología

Los agravios se estudiarán en dos apartados, porque una parte se relaciona con la indebida fundamentación de la convocatoria y el resto con los requisitos de elegibilidad de la base 8 de la misma.

Quinto. Análisis de esta Sala Regional

1. Convocatoria sustentada en disposición no vigente

La parte actora aduce que la autoridad responsable declaró válida la convocatoria, pese a que reconoció que se sustenta en el artículo 260 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, norma que carece de vigencia y que no es parte del sistema normativo de la comunidad.

El agravio es **ineficaz** porque la inconforme parte de la premisa inexacta de que el Tribunal local validó la convocatoria a partir de una disposición no vigente, cuando, si bien advirtió que se hacía alusión a una legislación sin vigencia, valoró que, en su integralidad, su emisión fue acorde a lo estipulado en el estatuto y ello no impidió su difusión a efecto de que la comunidad se informara, asistiera y participara en la asamblea electiva, aspectos que son de mayor importancia que cualquier formalismo e irregularidad menor como la antes indicada.

Adicionalmente, esta Sala Regional considera que el haber invocado un artículo de una normatividad no vigente, se trata de un *lapsus calami* de la autoridad municipal que no es suficiente para revocar la convocatoria, al no influir en las bases y requisitos que señala para participar en la elección municipal.

Por otro lado, la convocatoria también se fundamenta en el párrafo segundo del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal, el cual señala que en la elección del Ayuntamiento de los municipios que se rigen por usos y costumbres, se respetarán las tradiciones y prácticas en los términos de los ordenamientos correspondientes, disposición que se encuentra en vigencia y es aplicable al caso concreto.

Lo anterior juzgado, además desde una perspectiva intercultural, se refuerza pues, las comunidades originarias se rigen preponderantemente por su estatuto comunitario y solo en siguiente medida, por las normas electorales.

Más aun, la actora no explica por qué de aplicarse una disposición vigente o citarla correctamente afectaría de forma sustancial el contenido de la convocatoria, o por qué su aplicación generaría un estatus jurídico mejor para sus intereses, sin que esta Sala, por sí misma, advierta tal beneficio.

2. Requisitos de elegibilidad del estatuto

La actora reclama que la convocatoria remite, en su base 8, al estatuto reformado en marzo de este año, al señalar como requisitos de elegibilidad los que mandata el estatuto, lo cual, desde su perspectiva, restringe su derecho a ser votada porque el artículo 15 del estatuto actual dispone el cumplimiento de 3 cargos o servicios a la comunidad para poder postularse a ocupar un cargo en el ayuntamiento.

Afirma que la responsable obvió que la resolución JDCI/91/2025, JDCI/92/2025 y CA/105/2025 acumulados, en la que determinó que las reformas al estatuto emanaron del consenso legítimo de la comunidad, no ha adquirido firmeza, dado que se encuentra controvertida ante esta Sala Regional, por lo que al sustentar la determinación en una resolución que no ha causado ejecutoria vulnera en su perjuicio el principio de certeza. Para la actora debe imperar el estatuto aprobado el 28 de agosto de 2021.



Esta Sala Regional estima que, en este juicio, la causa de pedir está relacionada con la materia del juicio SX-JDC-702/2025, medio de impugnación que ya fue resuelto por este órgano jurisdiccional, por lo que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada,⁵ al converger los elementos siguientes:

- a) **La existencia de una sentencia firme.** La emitida por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-702/2025.
- b) **La existencia de otro proceso en trámite.** El juicio que se resuelve.
- c) **Que los objetos de los pleitos estén vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, al grado de que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** En el SUP-JDC-702/2025 se analizó y confirmó la validez de la reforma al estatuto, mientras que en este juicio se controvieren los requisitos de elegibilidad que establece la convocatoria, en concreto, el cumplimiento de 3 cargos o servicios que contempla el artículo 15 del estatuto.

Así, en los dos juicios existe una clara interdependencia, dado que, en ambos juicios se identifica como una causa de pedir que la inclusión de tal requisito se dio a partir de una modificación arbitraria su SNI, por lo que la confirmación de la validez de las reformas estatutarias conlleva como efecto la legalidad de la reforma del artículo 15 del estatuto por la que se aprobó el requisito consistente en el cumplimiento de 3 tres cargos o servicios en la comunidad para postularse a ocupar un cargo en el ayuntamiento.

- d) **Que las partes del juicio posterior hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** En el SX-JDC-702/2025 se controvirtió la validez de la reforma al estatuto, entre ellos, el requisito contenido en el artículo 15, concerniente a cumplir con 3 cargos o servicios a la comunidad para poder integrar el ayuntamiento; en tanto que en este juicio se impugna la inclusión

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 12/2003, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

de dicho requisito por estar cuestionada la validez del proceso de reforma al estatuto.

Incluso, la propia actora expresa que la resolución local estaba impugnada ante este órgano jurisdiccional y que la responsable debía esperar a que causara ejecutoria, la cual ya fue resuelta en el SX-JDC-702/2025.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio. En el juicio SX-JDC-702/2025 se analizó si el requisito de cumplir con 3 cargos o servicios fue aprobado por la asamblea general de conformidad con el sistema normativo que los rige, mientras que en este juicio se alega que la convocatoria remite a los requisitos de elegibilidad del estatuto, en concreto, al cumplimiento de dichos cargos y servicios, lo que es contrario a su SNI, litis que ya fue materia de resolución por parte de este órgano jurisdiccional.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable. En el juicio SX-JDC-702/2025, esta Sala Regional confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal local identificada con la clave JDCI/91/2025, JDCI/92/2025 y CA/105/2025 acumulados, en lo atinente a que las reformas al estatuto, incluida la del artículo 15, emanaron de un consenso legítimo de la comunidad, al ser aprobados por la asamblea general.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento común de las controversias, por ser indispensable para apoyar lo fallado. La decisión de este órgano jurisdiccional en el SX-JDC-702/2025, implicó un pronunciamiento cierto, específico y definitivo en cuanto a que la reforma al artículo 15 del estatuto es válida y aplicable al actual proceso electoral comunitario.

En este sentido, al haberse actualizado los elementos que configuran la eficacia refleja de la cosa juzgada los agravios devienen **ineficaces**.



Así, tal como lo reconoce la actora, la porción de la convocatoria que controvierte solamente alude a los requisitos que contempla el estatuto y lo que realmente le causa lesión es el requisito previsto en el artículo 15 del estatuto, cuyo proceso de reforma y validez ya fueron materia de estudio por parte de esta Sala Regional, sin que sea viable un nuevo análisis y pronunciamiento.

Por otra parte, el Tribunal local no estaba obligado a esperar que su resolución adquiriera firmeza pues en materia electoral, por disposición constitucional, la interposición de los medios de impugnación no generan efectos suspensivos, de ahí que lo determinado por ese tribunal en una sentencia diversa era la verdad jurídica válida en ese ámbito territorial y surte sus efectos en tanto esta autoridad no la revoque o modifique, lo que en el caso, además no ocurrió pues se confirmó su determinación respecto a la validez de la reforma al estatuto en el mencionado juicio SX-JDC-702/2025.

Por último, se advierte de autos que la elección estaba prevista para el 11 de octubre pasado, sin embargo, no resulta óbice para resolver el sentido de la presente controversia, pues es criterio de este Tribunal Electoral, que en procesos electorales relacionados con SNI, el hecho de que se cumplan las etapas no genera irreparabilidad de los actos.

Por tanto, al haber resultado **ineficaces** los motivos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.